



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3317/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3317/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer los planos y especificaciones técnicas de la ciclovía en construcción en Calzada de Tlalpan – San Antonio Abad, de Renato Leduc a Plaza Tlaxcoaque, denominada Ciclovía Gran Tenochtitlan.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: No corresponde, falta de fundamentación y motivación, planos, especificaciones técnicas, ciclovía, Gran Tenochtitlan.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Obras y Servicios.

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3317/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3317/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar**, en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163125001869**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Planos y especificaciones técnicas de la ciclovía en construcción en Calzada de Tlalpan - San Antonio Abad de Renato Leduc a Plaza Tlaxcoaque denominada Ciclovía Gran Tenochtitlan [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación. El seis de octubre, el sujeto obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para dar respuesta.

III. Respuesta. El quince de octubre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **CDMX/SOBSE/DECDSayT/SUT/JUDASIP/2652/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla lo siguiente:

“[...]”

Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México le informo lo siguiente:

Conforme a las atribuciones y facultades de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que se encuentran establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México en armonía con su Reglamento interior, me permito informar, que realizada una búsqueda exhaustiva, razonable y amplia en los archivos de esta Dependencia, se hace de conocimiento que este Sujeto Obligado a efecto de cumplir con sus Obligaciones de Transparencia, publica de manera trimestral los contratos y proceso licitatorios los cuales pueden ser consultados a través del siguiente link:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5277>

Es necesario señalar que todos los sujetos obligados tienen la prerrogativa de hacer pública su información, tal cual se establece en el artículo 121 fracción XXX, 141 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo se publican también los contratos de obra generados en la en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en la dirección electrónica www.plataformadetransparencia.org.mx

Lo anterior en atención y de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 212** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: “La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas”.

Asimismo, no omito recordar al solicitante que la información, es la que fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no obraba dentro de sus propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que sólo interactuó como un medio para recabar la misma.

[...]” [Sic.]

IV. Recurso. Dieciséis de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. La respuesta del Sujeto Obligado viola lo dispuesto en el artículo 234, fracción V al entrega de información que no corresponde con la solicitada. Mi solicitud fue explícita y clara al pedir documentos técnicos (planos y especificaciones) de una obra pública específica. Sin embargo, la respuesta fue evasiva y entregó información de naturaleza administrativa y contractual (contratos y licitaciones) que no fue requerida y no satisface mi derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. La respuesta del Sujeto Obligado transgrede el artículo 234, fracción XII. El Sujeto Obligado no explica por qué no entrega la información solicitada, no declara su inexistencia, ni la clasifica como reservada o confidencial. Simplemente omite pronunciarse sobre los planos y especificaciones y redirige a un portal con información distinta, lo cual constituye una negativa implícita e indebida a mi solicitud.

TERCERO. Notoria incongruencia en la ampliación del plazo. La justificación para ampliar el plazo fue la "naturaleza, complejidad y volumen de la información solicitada". No obstante, la respuesta final fue un simple enlace a una página web. Esto demuestra que no se realizó una búsqueda exhaustiva ni se manejó información compleja o voluminosa, por lo que la ampliación del plazo fue improcedente y solo dilató el proceso, contraviniendo los principios de prontitud y expedites. El plazo para esta respuesta era de cinco días de acuerdo al artículo 209.

Consideraciones adicionales de manera enunciativa pero no limitativa:

> Artículo 3. [...] Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. [...]

> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

> Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia

> Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

> Artículo 19. Todo procedimiento en materia del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley

> Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la

información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

> Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información

> Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. [...] [Sic.]

V. Turno. El dieciséis de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3317/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintiuno de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracciones V y XII**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones de la persona recurrente. El veintinueve de octubre, la persona recurrente emitió sus manifestaciones a través de correo electrónico, en donde señaló lo siguiente:

[...]

Saludos cordiales,

Primero. Manifiesto mi voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación

Segundo. Pruebas

Adjunto 1. "Dictamen de Propositiones de la Invitación Restringida a cuando menos tres concursantes número IR-007-25", SOBSE, Dirección de Costos y Contratos de Obras de Infraestructura Vial de la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial. Documento obtenido de la pagina web del Gobierno de la Ciudad de México de Transparencia

< <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/686/dab/1cf/686dab1cf3936048502955.pdf> >

"Por lo anterior, la dirección general de obras de infraestructura vial ha determinado la contratación de la empresa Elaboración de Estudios y Proyectos para la construcción de la ciclovía ubicada en calzada de Tlalpan del tramo de Avenida Anillo Periférico Sur a la Plaza de la Constitución, en diversas alcaldías de la Ciudad de México" .. "con fecha de inicio el 05 de Mayo de 2025 y fecha de terminación el 13 de julio de 2025, conforme al contrato número DGOIV-IR-L-3-128-25"

Adjunto 2. Respuesta de SEMOVI respecto a la solicitud de información pública con número de folio 090163025001506 solicitando la misma

información declarándose parcialmente competente y argumentando la competencia principalmente de SOBSE

Adjunto 3. Fragmento de la Gaceta de la Ciudad de México, 30 de Junio de 2025, no 1639, páginas 145 a 151, "SOBSE - Licitaciones públicas nacionales números DGOIV/LPN/059/2025 a DGOIV/LPN/066/2025.- Convocatoria 004.-Contratación de trabajos relacionados con la obra pública en modalidad de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado para llevar a cabo trabajos de construcción en ciclovías"

Tercero. Alegatos

SOBSE contrató a una empresa externa para realizar "estudios y proyectos para la construcción de la ciclovía ubicada en calzada de Tlalpan" y posteriormente licito su construcción en diferentes tramos. De lo primero me imagino que se entregaron planos y especificaciones técnicas y de lo segundo diferentes empresas pudieron haber ganado las diferentes licitaciones por lo que parte de las bases, quisiera pensar, incluirían el conformar a un solo plano y especificaciones técnicas para que la obra construida tuviera al menos una calidad y diseño consistente mínimo. Adicionalmente SEMOVI argumentó que la información solicitada es atribución de SOBSE por sus atribuciones. La información solicitada debería existir.

La respuesta de SOBSE fue diferente a la información solicitada y fuera del tiempo para el tipo de respuesta. (Artículo 209) La ampliación fue indebida y para causar largas. Adicionalmente no argumento que la información fuera inexistente o confidencial/reservada.

Me interesa tener acceso a esta información debido a que es una ruta habitual para mi y no haber encontrado información fiable a respecto al proyecto que muestre cómo será el diseño respecto a:

- Intersecciones con Tréboles (Viaducto Presidente Miguel Aleman y Circuito Interior Río Churubusco)
- Bajopuentes (Tlalpan dirección norte intersección con Tasqueña y San Antonio Abad dirección norte Chimalpopoca)
- Paradas de autobús en general
- Paradas de autobús donde hacen base o con mayor volumen (Metro Chabacano, Ermita y General Anaga)
- Desincorporaciones/incorporaciones en ángulo (Viaducto Tlalpan y Calzada de Tlalpan, División del Norte, Eje 8 Sur)

[...]

29 de Octubre de 2025

CDMX

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Documento denominado “Elaboración de estudios y proyectos para la construcción de la ciclovía ubicada en Calz. De Tlalpan del tramo de Avenida anillo Periférico Sur a la Plaza de la Constitución, en diversas Alcaldías de la Ciudad de México”.

B. Oficio sin número de referencia, del veintiséis de septiembre, emitido por la Secretaría de Movilidad, en atención a un número de folio diverso al que nos ocupa.

C. Convocatorias de licitación y fallos.

VIII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El treinta y uno de octubre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, mediante el oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAyT/SUT/0336/2025**, del treinta y uno de octubre, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, en los términos siguientes:

“[...]

ALEGATOS

PRIMERO. El hoy recurrente manifestó como acto reclamado, lo siguiente:

[Se transcribe el recurso de revisión]

SEGUNDO. Resulta propio **CONFIRMAR** el contenido del oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAyT/SUT/JUDASIP/2652/2025**, en el que la **Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública**, emitió

una respuesta fundada y motivada, proporcionando la información que es del interés del solicitante.

Bajo esta tesitura, no debe pasar por desapercibido que la génesis del presente asunto es ***“..La respuesta del Sujeto Obligado viola lo dispuesto en el artículo 234, fracción V al entrega de información que no corresponde con la solicitada. Mi solicitud fue explícita y clara al pedir documentos técnicos (planos y especificaciones) de una obra pública específica. Sin embargo, la respuesta fue evasiva y entregó información de naturaleza administrativa y contractual (contratos y licitaciones) que no fue requerida y no satisface mi derecho de acceso a la información...” (Sic)***, de ahí que debe considerarse en todo momento, que este Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito, actuando conforme a las atribuciones señaladas en el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** en armonía con la **Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, tan es así que hizo de conocimiento al ahora recurrente que la información que requería se encuentra disponible en el artículo **121** fracción **XXX**, **141** y **143** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, toda vez que en los contratos de obras, se da atención a sus requerimientos de información, es por ello que dicha información puede ser consultada en **Portal Institucional de Transparencia** de la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México** y en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, tan es así que se le proporciono las ligas electrónicas para que el ahora recurrente pudiera consultar la información que es de su interés, por lo cual se señalan dichos hipervínculos:

Portal Institucional de Transparencia

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5277>

Plataforma Nacional de Transparencia

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

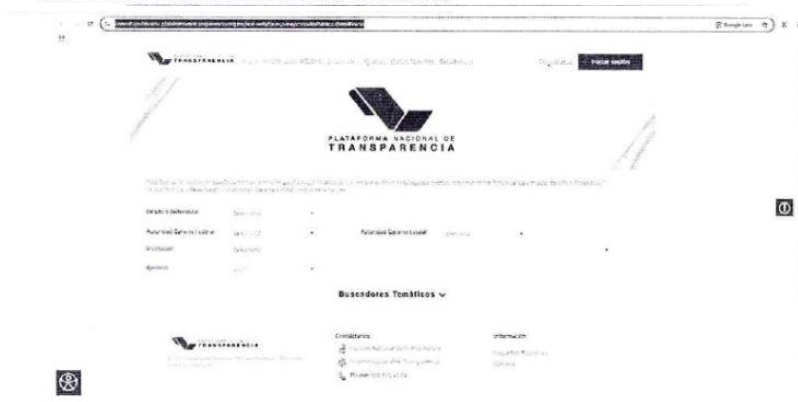
Como se puede apreciar, este Sujeto Obligado en ningún momento negó el acceso a la información, por el contrario, se le proporciono al ahora recurrente las ligas donde podrá consultar la información materia de esta solicitud.

No obstante, lo anterior este Sujeto Obligado con el ánimo de coadyuvar, en los presente alegatos explicará los pasos a seguir para que el ahora recurrente pueda consultar la información que es de su interés:

- **Paso 1:** Ingresar a la liga electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>



- **Paso 2:** Hacer clic en el submenú de "Información Pública", el cual lo redirigirá al Portal de Obligaciones de Transparencia.
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>



- **Paso 3:** Una vez que se visualiza el Portal de Obligaciones de Transparencia, se tendrá que seleccionar en Entidad o Federación: **Ciudad de México**; Autoridad Garante Estatal: **Instituto de Transparencia**, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Institución: DF – Secretaría de Obras y Servicios y Ejercicio: 2025



- **Paso 4:** Una vez que se han seleccionado todas las opciones, la Plataforma Nacional de Transparencia, desplegará el siguiente menú:

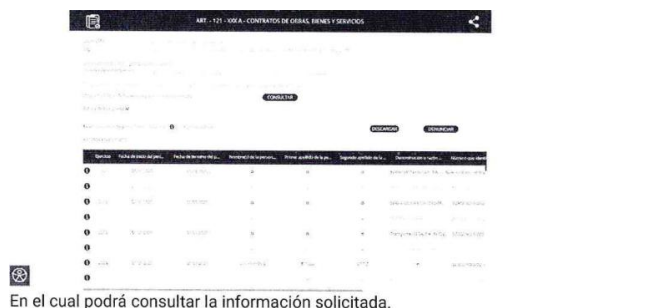


En el cual se deberá dar clic en el logo

- **Paso 5:** Dando clic en el logo antes indicado, cambiará el formato de visualización de las obligaciones de transparencia y deberá seleccionar la correspondiente al **ART. - 121 - XXX A - CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS.**



- **Paso 6:** Una vez que se selecciona la fracción correspondiente al **ART. - 121 - XXX A - CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS**, se desplegará la siguiente pantalla:



Seguindo esta línea de ideas, es necesario señalar que el entonces **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, en su canal de YouTube publicó un video el cual se señalan los pasos para consultar la información pública de un sujeto obligado, por lo cual para pronta referencia se señala el hipervínculo y captura de pantalla:

<https://www.youtube.com/watch?v=-aii0ms6MyU>



En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presente alegatos, puede claramente desprenderse que este **Sujeto Obligado**, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la **Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el contrario, se le hizo del conocimiento al ahora recurrente que la información obra en el **Sistema de Portales de Transparencia**, motivo por el cual este Sujeto Obligado **proporcione las ligas correspondientes para poder consultar la información en la PNT**, y no como señala el peticionario en su acto reclamado, por lo que se garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, haciéndole de conocimiento al ahora recurrente que la información que solicitó se encuentra disponible para su inmediata consulta.

Por último, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que esta Unidad Administrativa garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, la cual se transcribe a continuación:

[Se transcriben los artículos referidos]

TERCERO. De conformidad con el artículo 244 fracción III de la **Ley de Transparencia Local**, se solicita se **CONFIRME** la respuesta de este Sujeto Obligado.

En sustento de los anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recuso de revisión, en términos del artículo 243 fracción III de la **Ley de Transparencia Local**, este Sujeto Obligado, ofrece las siguientes pruebas:

PRUEBAS

- I. **Documental Pública.** Consistente en la solicitud de información pública con número de folio **090163125001869 (ANEXO 1)**, misma que se exhibe como anexo
- II. **Documental Pública.** Consistente en el oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAyT/SUT/JUDASIP/2652/2025**, de **fecha quince de octubre de dos mil veinticinco**, notificó a la persona solicitante la atención brindada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163125001869. (ANEXO 2)**, misma que se exhibe como anexo 2.
- III. **Documental Pública.** Consistente en el Acuse de Remisión a Sujeto Obligado competente de fecha quince de septiembre de dos mil veinticinco. **(ANEXO 3)**, misma que se exhibe como anexo 3.
- IV. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

La información solicitada, fue atendida dentro de los plazos señalados para dar atención a la Solicitud de información debidamente informando lo conducente, a través del Sistema de Solicitudes de Información, la cual se notifica como es debido.

Por lo anterior este Sujeto Obligado, manifiesta los siguientes:

PRIMERO. Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO. Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el domicilio en Avenida Universidad No. 800 4º Piso, Col. Santa Cruz Atoyac, C. P. 03310, alcaldía Benito Juárez, correo electrónico.
[Sic] [...]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, del veintitrés de septiembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

B. Oficio número **CDMX/SOBSE/DECDSAyT/SUT/JUDASIP/2652/2025**, del quince de octubre, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **III** de la presente resolución.

C. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, del quince de octubre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

IX. Cierre. El siete de noviembre, esta Ponencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, y tuvo por presentados los mismos en el plazo legal para ello. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la

solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el quince de octubre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis de octubre**, esto es, al día hábil siguiente de la recepción de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **fundados**, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada la **Secretaría de Obras y Servicios**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó señalando como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los planos y especificaciones técnicas de la ciclovía en construcción en Calzada de Tlalpan – San Antonio Abad, de Renato Leduc a Plaza Tlaxcoaque, denominada Ciclovía Gran Tenochtitlan.

Tras una ampliación, en respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó a través de la **Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública** que tras una búsqueda exhaustiva, razonable y amplia en los archivos del sujeto obligado, informa que publica de manera trimestral los contratos y procesos licitatorios mismos que pueden ser consultados en el vínculo electrónico que proporciona, dentro del artículo 121 fracción XXX de la Ley de la materia; además, indicó que publica también los contratos de obra generados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual proporcionó el vínculo electrónico.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la entrega de información que **no corresponde** con lo solicitado y la **falta de fundamentación y motivación** en la respuesta.

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Finalmente, la persona recurrente a través de sus manifestaciones, reiteró su inconformidad, abundando en los hechos que motivaron su recurso de revisión, adjuntando diversas documentales a manera de pruebas; e hizo del conocimiento su deseo de conciliar, sin embargo, no hubo la misma respuesta por parte del sujeto obligado, razón por la cual, no se celebró ninguna audiencia de conciliación.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón a los agravios formulados, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracciones V y XII de la Ley de la materia.

Estudio de los agravios.

En ese sentido, este Instituto al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre

sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO.**⁵

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta, no manifestó ante qué unidad o unidades administrativas gestionó la solicitud que nos ocupa, pues se limitó a atenderla a través de la Unidad de Transparencia, específicamente a través de la **Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública**.

Razón por la cual, se puede advertir que, el sujeto obligado **no cumplió** con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia; pues omitió turnar la solicitud a las diversas unidades administrativas que pudieran conocer de la materia de la solicitud, de conformidad con las atribuciones que ostentan; en virtud de ello, **no** puede tenerse por válido el procedimiento de búsqueda.

En este punto, es necesario analizar si la respuesta brindada por la unidad administrativa competente da atención o no a la pretensión de la persona recurrente, al tenor de lo siguiente.

Recordemos que la persona recurrente solicitó conocer, los **planos y especificaciones técnicas** de la ciclovía en construcción en Calzada de Tlalpan – San Antonio Abad, de Renato Leduc a Plaza Tlaxcoaque, denominada Ciclovía Gran Tenochtitlan.

En respuesta, el sujeto obligado, se limitó a señalar que publica de manera trimestral los **contratos y procesos licitatorios** mismos que pueden ser consultados en el vínculo electrónico que proporciona, dentro del artículo 121 fracción XXX de la Ley de la materia; además, indicó que publica también los **contratos de obra** generados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual proporcionó el vínculo electrónico.

De lo anterior, se advierte que la respuesta proporcionada para atender la solicitud **no corresponde con lo solicitado**, puesto que, **no se advierte el procedimiento de búsqueda, ni el criterio empleado**, ya que se **limitó** a señalar que publica contratos y procesos licitatorios, así como contratos de obra; sin embargo, lo solicitado por la persona recurrente **no son ni contratos, ni procesos licitatorios**, sino, **planos y especificaciones técnicas** de la ciclovía en construcción en Calzada de Tlalpan – San Antonio Abad, de Renato Leduc a Plaza Tlaxcoaque, denominada Ciclovía Gran Tenochtitlan.

Al respecto, es necesario traer a colación la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, es decir, el *Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios*³, mismo que dispone que la **Subdirección de Topografía** se encarga de registrar y **recabar todos los planos topográficos** generados con la información de campo de acuerdo a los requerimientos solicitados; además, la **Jefatura de Unidad Departamental de Cálculos Topográficos** es la encargada de procesar la información, **elaborar los cuadros de construcción, planos**, diagramas o memorias de cálculo que correspondan y turnar a la Subdirección de Topografía; por otro lado,

³ Disponible en: https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manual_5_modificacion_50.pdf

la **Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obra Civil “A1”** recaba los planos actualizados, normas y especificaciones que fueron aplicadas durante la ejecución de los trabajos, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondiente, los certificados de garantía de calidad de los bienes instalados, según aplique, para su entrega a las Áreas Responsables de la Operación y/o Mantenimiento, informando a la Subdirección de Construcción de Obra Civil "A".

En ese sentido, se debe dejar claro que, el sujeto obligado atendió la solicitud que nos ocupa, sin turnarla a las unidades administrativas con competencia para su atención.

Al respecto, es posible concluir que **la autoridad no cumplió con el procedimiento de búsqueda, aunado a que no se tiene certeza del criterio de búsqueda empleado**, pues de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que la búsqueda fue hecha con un carácter restrictivo y erróneo, pues como ya quedó analizado en párrafos previos, acotó la solicitud a los contratos y procesos licitatorios, así como contratos de obra, y no así a los planos y especificaciones técnicas de la ciclovía en construcción en Calzada de Tlalpan – San Antonio Abad, de Renato Leduc a Plaza Tlaxcoaque, denominada Ciclovía Gran Tenochtitlan, tal como fue requerido.

En consecuencia, se tiene que el actuar del sujeto obligado resultó inadecuado, en razón de que **no existe certeza del procedimiento de búsqueda empleado**, a efecto de localizar las expresiones documentales que atiendan a lo solicitado.

Asimismo, resulta procedente traer a colación normativa diversa como son los Artículos 1 y 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y los artículos 4, 7 y 14 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De la normativa supra citada conviene resaltar los puntos siguientes:

- Todas las personas **gozarán** de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- Las normas relativas a los derechos humanos se **interpretarán** favoreciendo en todo tiempo las personas **la protección más amplia**.
- Para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en consideración que **toda la información en su posesión es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y **favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia**.

- Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán **suplir cualquier deficiencia para garantizar** el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo ese orden de ideas, este Órgano Garante es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Para tal propósito, este Instituto, debe procurar que en la interpretación que se realice respecto de la normatividad aplicable **prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas** que están en aptitud de ejercer dicha prerrogativa frente a los sujetos obligados que posean la información pública.

Por lo anterior, y con base en la actuación del Sujeto Obligado **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, y en consecuencia, de ello se determina que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Por lo anterior, se puede concluir que los agravios esgrimidos por la persona recurrente, resultan **fundados**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, con criterio amplio y correcto, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin que pueda omitir, de manera enunciativa, más no limitativa, a la **Subdirección de Topografía**, a la **Jefatura de Unidad Departamental de Cálculos Topográficos** y a la **Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obra Civil “A1”**; respecto de la información solicitada, es decir, los planos y especificaciones técnicas de la ciclovía en construcción en Calzada de Tlalpan – San Antonio Abad, de Renato Leduc a Plaza Tlaxcoaque, denominada Ciclovía Gran Tenochtitlan. Y proporcione a la persona recurrente el resultado de la búsqueda.

Asimismo, en caso de que la información que resulte de la búsqueda contenga secciones que encuadren en los supuestos de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

Lo anterior, deberá ser entregado en la modalidad elegida por la persona recurrente; asimismo, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.